



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 809 -2018-ANA-AAA-H.CH

Nuevo Chimbote, 16 OCT. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 175186-2015, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la **Junta Administradora de Agua Potable Distrito de Santa**, instruido ante la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"** y **"La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"**, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** y **b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"**;

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña en el marco de sus funciones, da cuenta de la inspección ocular efectuada en el expediente signado con CUT N° 125806-2015, por el cual la administrada solicita Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, donde se constató que venía usando el recurso hídrico sin contar con licencia de uso de agua, a través de un pozo tubular ejecutado sin la autorización correspondiente; por lo que se realizó las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, siendo así mediante Notificación N° 429-2015-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule sus descargos por escrito;

Que, con escrito de fecha 25.11.2015, la administrada presenta descargos señalando que viene conduciendo el pozo desde el año 2014, solicitando se tome en cuenta que en ningún



momento se ha infringido la norma rectora y se resuelva declarando nulo y archivando definitivamente en todos sus extremos el procedimiento;

Que, el órgano instructor mediante Informe Técnico N° 056-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EPTM concluye que la Junta Administradora de Agua Potable Distrito de Santa ha incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y b) del artículo 277 del Reglamento, al haber perforado un pozo de tipo tubular y hacer uso del agua sin contar con la autorización correspondiente, calificándose como una infracción leve, proponiéndose una sanción de amonestación escrita de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el cual establece que están exoneradas de multa las organizaciones comunales que prestan servicio de agua poblacional;

Que, mediante Informe Legal N° 214-2018-AAA.H.CH-AL/MJBM, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que la administrada viene haciendo uso del agua subterránea sin contar con derecho de uso de agua, a través de un pozo tubular ejecutado sin autorización;
- b) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- c) Asimismo, el artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios: ***La afectación o riesgo a la salud de la población, en el presente caso no es posible determinar; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, no se han determinado; sin embargo, no ha efectuado pagos de los derechos correspondientes para los trámites de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea; gravedad de los daños generados, no es posible determinar; circunstancias de la comisión de la infracción, usar el agua subterránea sin contar con licencia de uso, a través de un pozo tubular ejecutado sin autorización correspondiente; los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, en el presente caso no es posible determinar; reincidencia, no ha sido sancionado por la Autoridad Nacional del Agua; los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados, en el presente caso no es posible determinar;***
- d) Por su parte, los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establecen que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua; estableciendo además dentro de sus acciones a su cargo, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar;
- e) La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en ese sentido, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves;



- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Junta Administradora de Agua Potable Distrito de Santa, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, calificándose dichas conductas como **infracciones leves**; no obstante, estando a lo establecido por la parte in fine del artículo 11 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que establece "*Están exoneradas las organizaciones comunales que prestan servicios de agua poblacional y los usuarios domésticos poblacionales que usan el agua para satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural*", corresponde imponer la sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, de conformidad al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Estando a lo opinado por la Administración Local del Agua Santa Lacramarca Nepeña, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la **Junta Administradora de Agua Potable Distrito de Santa** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, calificadas como **leves**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la **Junta Administradora de Agua Potable del Distrito del Santa**, con conocimiento de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. LUIS MARIANO VILLAVICENCIO VILLAR

Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama